

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diecinueve de octubre del dos mil veinte.

VERBAL 2020-0232.

DEMANDANTE: MARILUZ MARIÑO BARRERA CC. 46.367.376

DEMANDADO: : MARTHA CECILIA SUAREZ PARDO CC. 52.150.767

YOLANDA PARDO SUAREZ CC. 41.312.762 FAUSTINO SUAREZ LÓPEZ CC. 17.012.235. Y

JOSÉ OMAR MARIÑO BARRERA. CC. 9.399.448.

REVISADA, la presente Demanda presentada mediante apoderado Judicial y adecuada con los requisitos legales, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

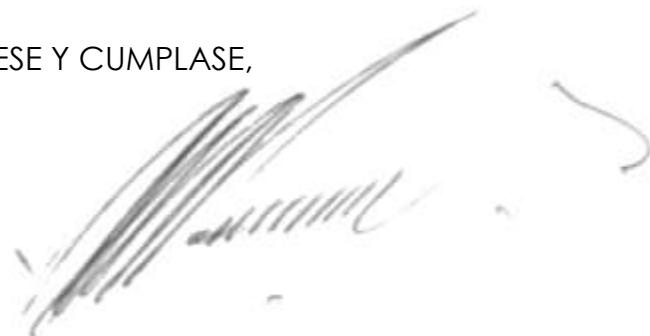
R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR, la demanda enunciada en la parte motiva de esta providencia. Désele el trámite de proceso VERBAL SUMARIO conforme al Art. 390 del C.G.P. Siendo Demandante MARILUZ MARIÑO BARRERA CC. 46.367.376 contra MARTHA CECILIA SUAREZ PARDO CC. 52.150.767, YOLANDA PARDO SUAREZ CC. 41.312.762 FAUSTINO SUAREZ LÓPEZ CC. 17.012.235. Y JOSÉ OMAR MARIÑO BARRERA. CC. 9.399.448.

SEGUNDO: CORRER traslado por término de 10 días, de la presente demanda y sus anexos, al demandado, para que la conteste y/o formule excepciones.

TERCERO: RECONOCER, al **DR.NESTOR ENRIQUE ULLOA CORREDOR** identificado con la c. c. No. 1.057.579.720 de Sogamoso y T.P No. 225.296 del C.S. de la Jud. Abogado en ejercicio, como apoderado Judicial del Demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. ____723____ AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



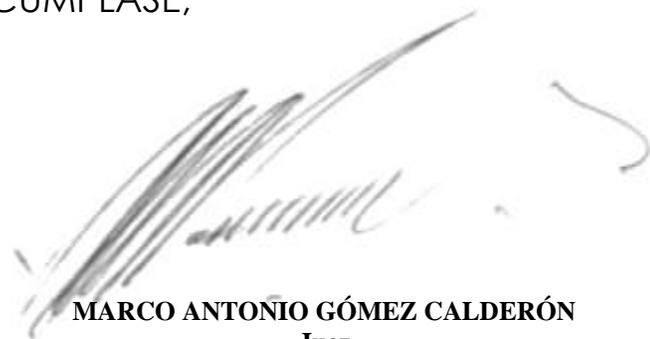
COMISION CENTRO DE CONCILIACION 2020-0256.
DEMANDANTE CLAUDIO YAMIL OSMAN PORRAS.
DEMANDADO: TERESA MONTAÑEZ ACEVEDO.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente, el Juzgado procede a enviar, la presente comisión a la INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL REPARTO DE SOGAMOSO, a fin de que realice la ENTREGA del bien Inmueble arrendado lote de terreno ubicado en la carrera 11 No. 17-41 de Sogamoso, de conformidad con el artículo 69 de la ley 446 de 1998, que para el caso, está referida con base en el acta de CONCILIACIÓN EN EQUIDAD con Registro No. 12155 del 1 de septiembre de 2020, (artículos 66 y 109 de la precitada ley); al señor (a) TERESA MONTAÑEZ ACEVEDO , por cuanto incumplió, con lo pactado en diligencia de CONCILIACION.

Líbrese, Despacho insertando y anexando lo pertinente. Lo anterior de conformidad al Artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

Déjense, las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 844 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diecinueve de octubre del dos mil veinte.

EJECUTIVO 2020-0256.

DEMANDANTE: empresa FACCEL INGENIERIA ELECTRICA SAS CON NIT: 900891195 - 4, representada legalmente por el señor LUIS URIEL VARGAS RODRIGUEZ CC No. 74.373.484 DE DUITAMA
DEMANDADO: ANDRES PEDRAZA

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que: no dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 numeral 6 del 2020. En la cual no anexa el soporte del envío de la Demanda por Correo Electrónico a la parte Demandada.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

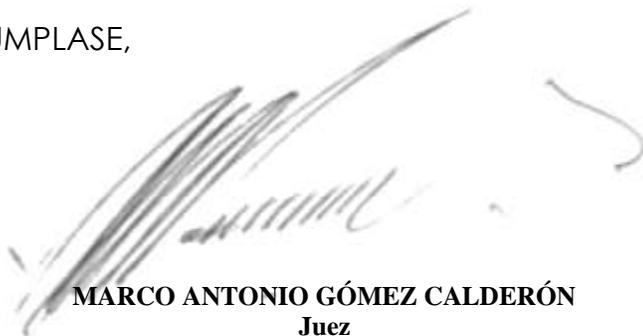
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, PATRICIO ROJAS GUEVARA, identificado con la CC.. No. 74.370.845 DE DUITAMA y TP No. 175.663 DEL CSJ, abogado en ejercicio como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 718 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diecinueve de octubre del dos mil veinte.

EJECUTIVO 2020-0239.
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER LO PEZ CRISTANCHO C.C. 1.057.581.367
DEMANDADO: CLARA TERESA SERRANO C.C. 23.763.824

De la LETRA DE CAMBIO aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de CLARA TERESA SERRANO, en la carrera 10 # 23 - 30 y a favor JORGE ALEXANDER LO PEZ CRISTANCHO carrera 11 No 14 - 118 Oficina 214 de la ciudad de Sogamoso.

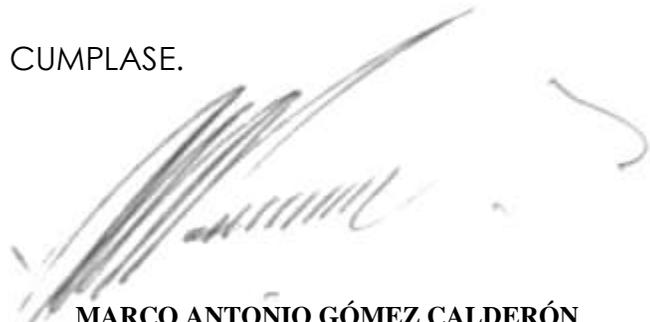
Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00) intereses de plazo, desde la fecha de creación del título valor 25 de SEPTIEMBRE de 2016, hasta el día 25 de SEPTIEMBRE de 2017. - Por el valor de los intereses moratorios desde el día 26 de SEPTIEMBRE de 2017. hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1º, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer como apoderado (a) **DR. (A). JULIAN DARIO GUTIERREZ RIOS C.C.** 74.081.273 de la ciudad de Sogamoso. T.P. N° 250.924 del Consejo Superior De La Judicatura abogado (a) en ejercicio como apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 719 AUTOS INTERLOCUTORIOS.

MGT

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 28 De hoy 20 de octubre del 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

EJECUTIVO 2020-0240.
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CORREDOR PEÑA.CC. 5.660.129
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CAMACHO CC.30.205.045

REVISADA, la presente demanda EJECUTIVA junto con sus anexos se observa que:

No indica las fechas a cobrar de los intereses corrientes, como los de mora de cada uno de los Títulos Valores. Tal como se observa en las PRETENSIONES de la demanda.

-No Aporta el escrito de medidas cautelares a las que hace referencia.

En consecuencia al no darse aplicación a lo anteriormente mencionado se dará aplicación al Art., 90 del C.G. del P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane las irregularidades anotadas so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

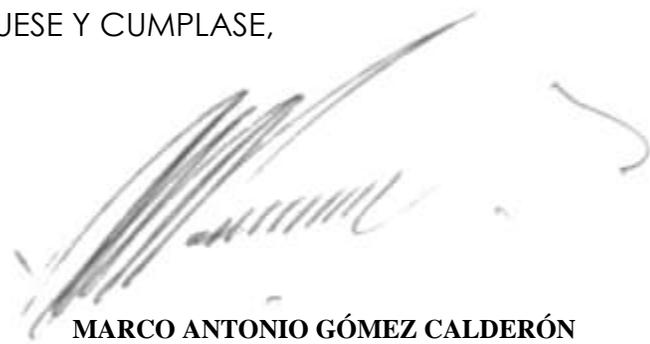
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días a la parte actora, para que la Subsane, So pena de Rechazo.

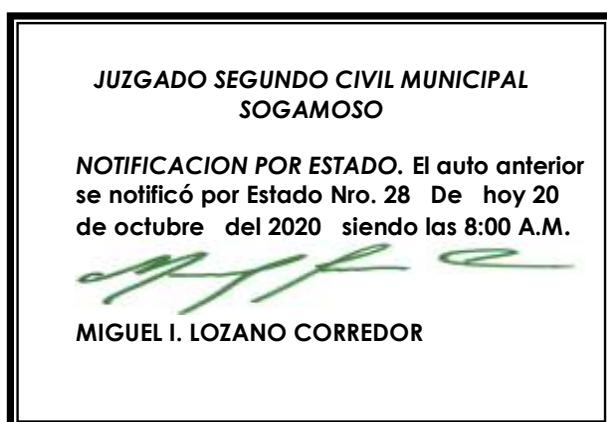
TERCERO: RECONOCER, al señor **MIGUEL ANGEL CORREDOR PEÑA**, con cedula de ciudadanía número 5.660.129, vecino de Barbosa COMO endosatario en propiedad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 725 AUTOS INTERLOCUTORIOS.



EJECUTIVO: 2020-0241.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A (890903938-8).

DEMANDADO: JOSELYN PLAZAS BARRERA. C.C 7126544

Del PAGARE aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de JOSELYN PLAZAS BARRERA VEREDA ARBOLOCOS MUNICIPIO CUITIVA LOTE LOS COLORADOS DE SOGAMOSO BOYACA y a favor BANCOLOMBIA S.A. CALLE 146f N 73ª – 20 oficina 604 de la torre 9 de Bogotá y en el correo electrónico notificacjudicial@bancolombia.com.co .

Por la suma de diez millones cuatrocientos quince mil ciento veintisiete pesos m/cte (\$10.415.127). Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda (24-09-2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

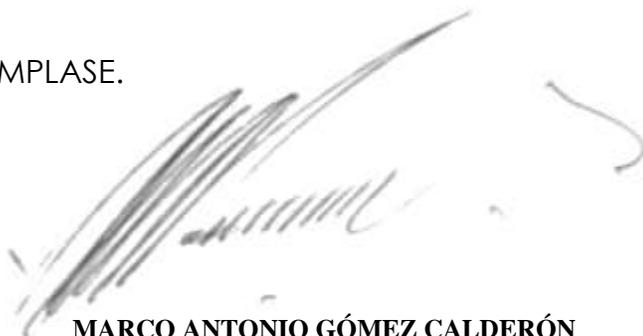
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1º, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

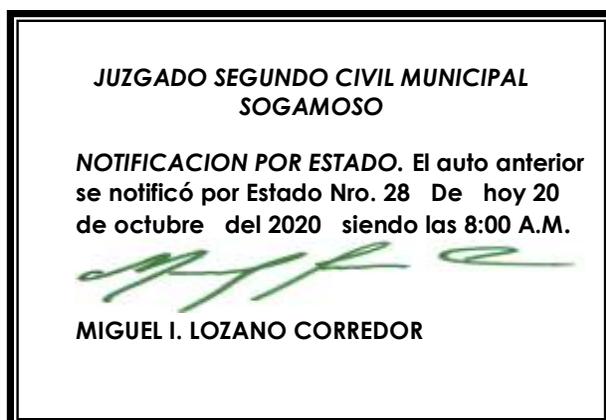
CUARTO. - Reconocer **DR. (A). JUAN PABLO ARDILA PULIDO** cédula de ciudadanía No.80.881.254 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional No. 230.400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado especial para aspectos judiciales de la sociedad **ARFI ABOGADOS** legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá e identificada con Nit 800.093.862-2, y representada legalmente por **MARLIA ANGELA GUERRERO DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía 53 063.329 expedida en Bogotá, domiciliada en Bogotá en ejercicio del endoso en procuración conferido por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** con Nit. 900948121-7, como endosatario para el cobro judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez COPIADO BAJO No. 726 AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diecinueve de octubre del dos mil veinte.

SUCESION 2020-0211.

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO VIEGA BARRERA CC.1.152.013.

CAUSANTES: BERTILDA VILLADON DE VEGA (Q.E.P.D) CC.24.113.231

El señor LUIS ANTONIO VEGA BARRERA CC.1.152.013., por medio de Apoderado Judicial presenta demanda de SUCESION intestada de la Causante, BERTILDA VILLADON DE VEGA (Q.E.P.D). Como la anterior demanda reúne los requisitos legales se deberá admitir.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR, abierto y radicado en éste Juzgado el Proceso de SUCESION intestada de la CAUSANTE, BERTILDA VILLADON DE VEGA (Q.E.P.D) fallecida el día 29 de junio del año 2017, y como su último domicilio Sogamoso.

SEGUNDO: PROCEDASE por secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio del 2020. Art. 10. Lo anterior con respecto, a TODAS LAS PERSONAS, que se crean con derecho a intervenir en este proceso. E igualmente fijese edicto emplazatorio en lugar público y visible de la secretaria del Juzgado, por el término de diez días Art. 490 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER, como Heredero en este proceso de SUCESION al señor LUIS ANTONIO VEGA BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.013 de Sogamoso, en calidad de cónyuge de la CAUSANTE, BERTILDA VILLADON DE VEGA (Q.E.P.D) y quien tiene derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: DECRETAR, la facción de INVENTARIOS y AVALUOS de los bienes herenciales.

QUINTO: INFORMESE, a la DIAN sobre la apertura del presente proceso.

SEXTO: RECONOCER, al DR. **JEISSON ALEXANDER SALAMANCA PIRAGUA CC.** No. 1.057.594.068 de Sogamoso, T.P. No. 302921 del C. S de la J. carrera 12 No. 11-43 oficina 307 de Sogamoso, correo electrónico jeissonsa1aman ca08@ gmail.com y celular: 3144925325, abogado en ejercicio como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

SEPTIMO: DECRETAR, el embargo del bien Inmueble con folio de matrícula 095- 137534 objeto del proceso. Oficiese a INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO. Déjense las constancias respectivas.

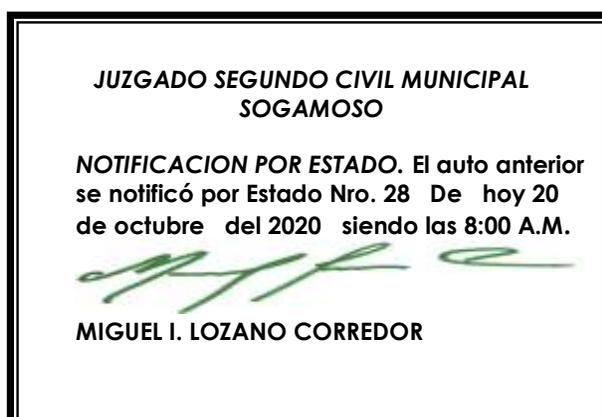
OCTAVO: Este proceso de Sucesión se hará público en el REGISTRO NACIONAL de APERTURA en la página web del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 728 AUTOS INTERLOCUTORIOS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diecinueve de octubre del dos mil veinte.

EJECUTIVO 2020-0243.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A (890903938-8).

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO BARRERA SIERRA CC 74180139 Y PEDRO JULIO BARRERA ROSAS CC 9.513.216

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

-No aporta el Pagare objeto del Proceso.

-No aporta los anexos a que hace referencia en el Acápite.

Por lo tanto se debe dar aplicación a los Arts. 82, 84 y 90 del C. G.P.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

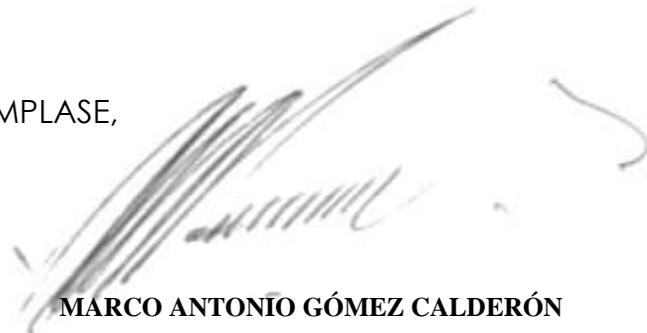
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, al DR. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.881.254 Tarjeta Profesional No. 230.400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado especial para aspectos judiciales de la sociedad ARFI ABOGADOS legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá e identificada con Nit 800.093.862-2, y representada legalmente por MARLIA ANGELA GUERRERO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía 53 063.329 expedida en Bogotá, domiciliada en Bogotá en ejercicio del endoso en procuración conferido por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con Nit. 900948121-7.

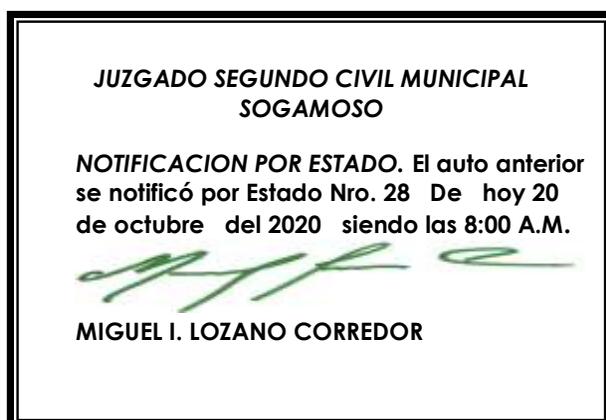
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez,

COPIADO BAJO No. 729 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diecinueve de octubre del dos mil veinte.

EJECUTIVO: 2020-0247.
DTE: ELIZABETH GARCIA MORENO
DDO: EDWIN ALEXANDER AVELLA PLAZAS

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

- No da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 numeral 6 del 2020. En la cual no anexa el soporte del envío de la Demanda por Correo Electrónico a la parte Demandada.
- Las LETRAS DE CAMBIO se encuentran ilegibles, por lo tanto se le ordena volverlas a escanear.
- En las PRETENSIONES de la DEMANDA, en cada uno de los valores solicitados no indica en forma clara y concisa los INTERESES.
- Lo solicitado en el ACAPITE DE SOLICITUD especial se le hace saber que el Estatuto procesal vigente establece las formas mediante las cuales puede realizar las notificaciones a los demandados que evaden, se ocultan o se desconoce su domicilio y lugar de trabajo por lo tanto no se accede a lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

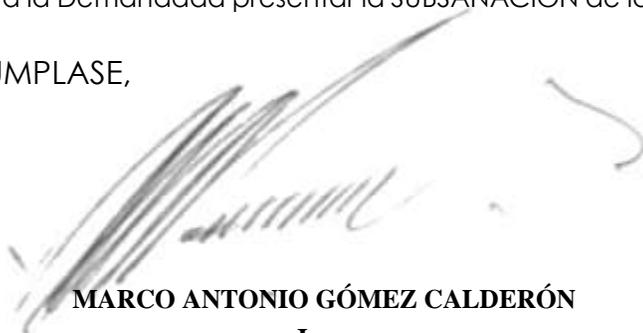
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, a la señora ELIZABETH GARCIA MORENO para actuar en nombre propio. Calle 3 carrera 7 32- 1 de la ciudad de Sogamoso. Email liza r600@hotmail.com , celular No 321 4543398.

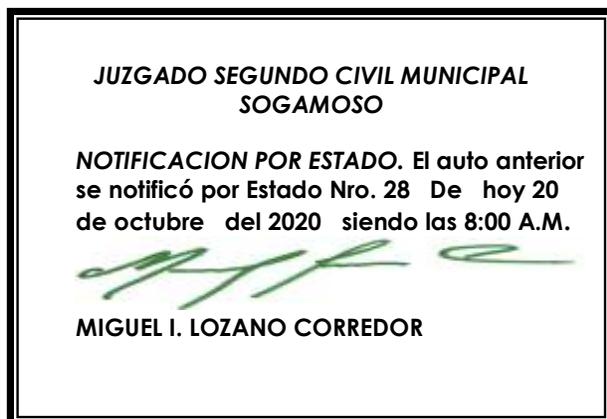
CUARTO. Se le solicita a la Demandada presentar la SUBSANACION de la DEMANDA En WORD.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez,

COPIADO BAJO No. ___730___ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diecinueve de octubre del dos mil veinte.

EJECUTIVO 2020-0178.

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE COFLONORTE S.A. (ASONORTE S.A.)

DEMANDADO: LUIS DARÍO ALBARRACÍN AGUIRRE y KAREN ANDREA ALBARRACÍN AGUIRRE.

Del PAGARE aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **LUIS DARÍO ALBARRACÍN AGUIRRE** identificado con la 1.020.739.065 de Bogotá y **KAREN ANDREA ALBARRACÍN AGUIRRE** identificada con la C.C. 1.020.722.038 de Bogotá y a favor **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE COFLONORTE S.A. (ASONORTES. A.)**, entidad legalmente constituida, con Nit. 800209172-1.

Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 97.579 m/cte) correspondiente al saldo de la cuota número N° 3/36 del mes de **SEPTIEMBRE de 2019**. interés moratorio, desde el ocho (08) de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 232.500 m/cte) correspondiente a la cuota número N° 4/36 del mes de **OCTUBRE de 2019**. interés moratorio, desde el ocho (08) de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 232.500 m/cte) correspondiente a la cuota número N° 5/36 del mes de **NOVIEMBRE de 2019**. interés moratorio desde el ocho (08) de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 232.500 m/cte) correspondiente a la cuota número N° 6/36 del mes de **DICIEMBRE de 2019**. interés moratorio desde el ocho (08) de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 232.500 m/cte) correspondiente a la cuota número N° 7/36 del mes de **ENERO de 2020**. interés moratorio, desde el ocho (08) de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 232.500 m/cte) correspondiente a la cuota número N° 8/36 del mes de **FEBRERO de 2020**. interés moratorio, desde el ocho (08) de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 232.500 m/cte) correspondiente a la cuota número N° 9/36 del mes de **MARZO de 2020**. interés moratorio, desde el ocho (08) de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 232.500 m/cte) correspondiente a la cuota número N° 10/36 del mes de **ABRIL de 2020**. interés moratorio, desde el ocho (08) de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 232.500 m/cte) correspondiente a la cuota número N° 11/36 del mes de **MAYO de 2020**. interés moratorio, desde el ocho (08) de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 232.500 m/cte) correspondiente a la cuota número N° 12/36 del mes de **JUNIO de 2020**. interés moratorio, desde el ocho (08) de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 232.500 m/cte) correspondiente a la cuota número N° 13/36 del mes de **JULIO de 2020**. interés moratorio, desde el ocho (08) de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el saldo acelerado de la obligación total suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS con OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5,347,503.88 m/cte). interés moratorio, desde el cuatro (04) de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

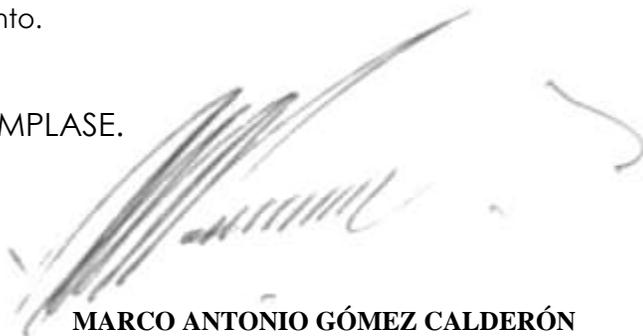
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1°, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

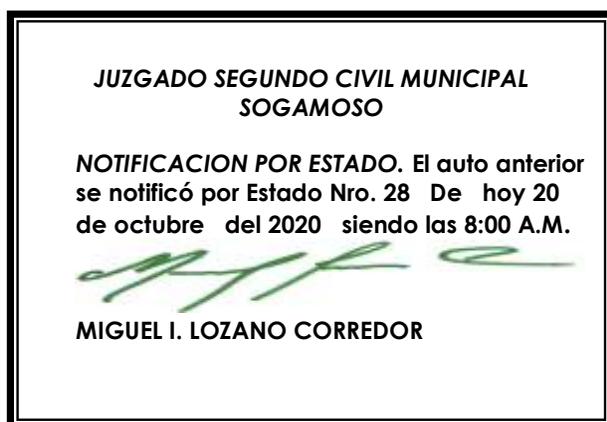
CUARTO. – Reconocer a la **DR. (A). MATILDE ROJAS VARGAS**, identificada con C.C. 52.988.511 de Bogotá, portadora de la T.P. 148897 del C. S de la J. abogado (a) en ejercicio como apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___589___ AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



EJECUTIVO: 2020-0249.

DEMANDANTE: WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO

DEMANDADO: TERESA PEREZ DE LEON Y PEDRO PEREZ DE LEON.

De la LETRA DE CAMBIO aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra **TERESA PEREZ LEON**, CC. No. 46'360.199 celular 3142811230, al correo electrónico nellycecihernandez@gmail.com, Residentes en la vereda Monquirá sector la reforma del municipio de Sogamoso. **PEDRO PEREZ LEON**, CC. No. 9'531.937 celular 3223055655, y correo electrónico pedroperez_99@hotmail.com, residente en la vereda monquirá sector la reforma del municipio de Sogamoso y a favor **WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO**, CC. N°. 74'080.171. Carrera 11 No. 11-53 Oficinas 303 edificio copdesarrollo de la ciudad de Sogamoso correo electrónico, derechoypoderabogadosltda@gmail.com, celular 3204955980.

Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15'000.000.00) intereses de plazo desde el 10 de diciembre de 2017 hasta el 10 de marzo de 2018. intereses Moratorios desde el 11 de marzo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1°, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

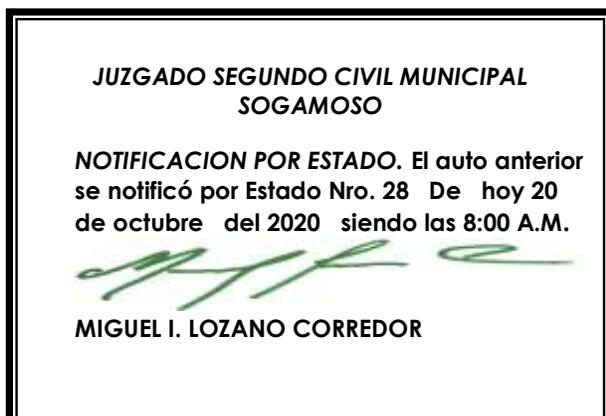
CUARTO. - Reconocer al **DR. (A). WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO** para actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___731___ AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diecinueve de octubre del dos mil veinte.

EJECUTIVO: 2020-0251.

DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO RINCON MORALES CC. 4 112 003

DEMANDADO: . OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON CC. No 11.187.488 de Engativá, ANGELA PINTO NIÑO. CC. No 46.386.184 y AO ARQUITECTOS ASOCIADOS S AS, NIT: 900.500.1641

De la LETRA DE CAMBIO aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON Carrera 17 No 2 D - 24 Off 801 de Sogamoso Cel 3183762447. Correo electrónico aoarquitectos@gmail.com. ANGELA PINTO N. Carrera 17 No 2 D - 24 Off 801 de Sogamoso Cel 3183762447 Correo electrónico ao.arquitectos@gmail.com. AO ARQUITECTOS ASOCIADOS S AS. Carrera 17 No 2 D - 24 Off 801 de Sogamoso Cel 3183762447 y a favor CARLOS ALFREDO RINCON MORALES.

Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MCFTE (\$ 13.000.000) Intereses moratorias desde el día 28 de agosto del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

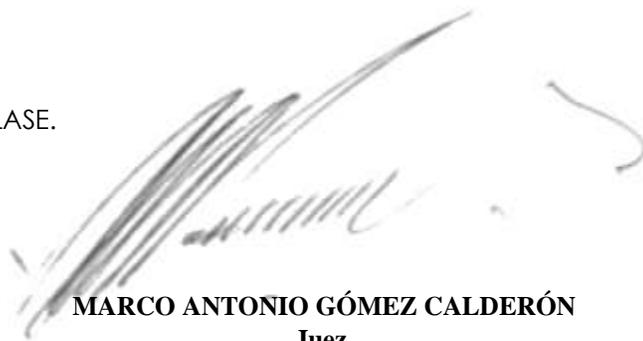
Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1º, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

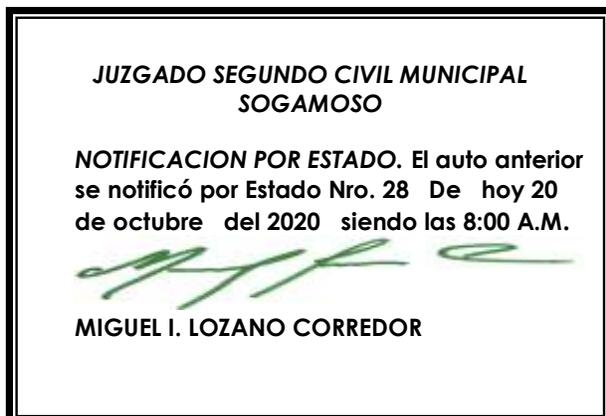
CUARTO. - Reconocer como apoderado (a) DR. (A). ROSA CECILIA PERICO PRIETO CC. 23.554.238 y Tarjeta Profesional Numero 48 027 del C.S J. abogado (a) en ejercicio como apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Car. 17 Nro. 14-60 Off 302 de Duitama, E- mail ros1ta0921@gmail.com. Este correo electrónico Cel 3114622837

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez.

COPIADO BAJO No. ___733___ AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diecinueve de octubre del dos mil veinte.

EJECUTIVO: 2020-0252.

DEMANDANTE: MARIBEL GUTIERREZ BARRERA C.C. No. 46.359.822

DEMANDADO: EDNA ROCIO PEREZ, CC.No. 1.057.580.622 y JOSE RICARDO MORALES MARTINEZ, CC. No. 9.525.324

REVISADA, la presente Demanda junto con sus anexos se observa que:

Las fechas a cobrar los intereses no son registradas dentro de cada una de las pretensiones de la demanda, **Literal a)** por lo tanto debe proceder a indicarlos en forma clara y precisa.

Por lo tanto se debe dar aplicación a los Arts. 82 y 90 del C. G.P.

Razón está para inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

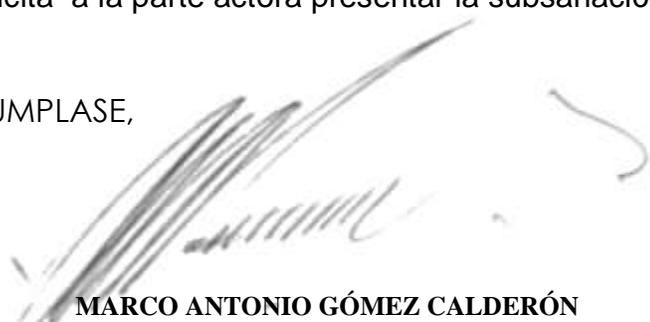
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días, a la parte actora, para que Subsane la Demanda, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, a la DRA. **RHONA VARGAS GUTIERREZ**, C.C. No. 37.557.384 de Bucaramanga y T.P. No. 162961 del C.S. de la Jud. Abogada en ejercicio como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

CUARTO. Se le solicita a la parte actora presentar la subsanación de la demanda en WORD.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 735 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior
se notificó por Estado Nro. 28 De hoy 20
de octubre del 2020 siendo las 8:00 A.M.**



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diecinueve de octubre del dos mil veinte.

EJECUTIVO: 2020-0253.

DEMANDANTE: BANCO W S.A Con Nit. 900.378.212-2

DEMANDADO: ENA LUZ MENDOZA MARTINEZ, CC.36.450.645

De los PAGARES aportados a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de **ENA LUZ MENDOZA MARTINEZ**, Calle 14 A No. 18 A – 25 Apto 101 Barrio 20 de Julio en Sogamoso y a favor Banco W S.A.: Avenida 5N No. 16N – 57 en Santiago de Cali. Correo electrónico: correspondenciabancow@bancow.com.co y juridicosam@bancow.com.co Cel: 3163363360.

Por las siguientes cantidades:

PAGARÉ NO. 051MH1701616

Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3'169.800)** Por los intereses moratorios desde el día de presentación de la demanda (1º octubre 2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ NO. 051MH0406985

Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3'302.761)** Por los intereses moratorios desde el día de presentación de la demanda (1º octubre 2020) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.

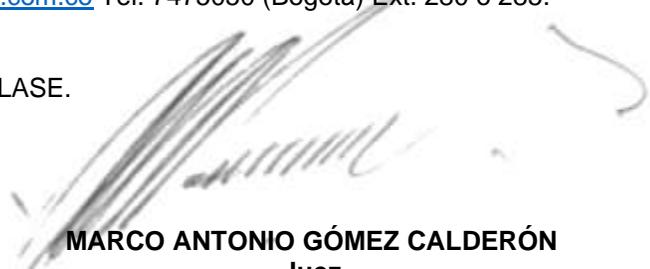
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1º, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer a la **DR. (A). GLEINY LORENA VILLA BASTO C.C. No. 1.110.454.959 de Ibagué y T.P No. 229.424 del C.S de la Judicatura** abogado (a) en ejercicio como apoderado (a) Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Transversal 27 No. 53 B – 60 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico gvilla@gSCO.com.co y analista juridico@gSCO.com.co Tel. 7475050 (Bogotá) Ext. 280 o 285.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 736 AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 28 De hoy 20 de octubre del 2020 siendo las 8:00 A.M.


MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diecinueve de octubre del dos mil veinte.

EJECUTIVO 2020-0255.

DE: BANCOLOMBIA S.A (890903938-8).

CONTRA: VICTOR ALFONSO NOSSA ALARCON CC 1120558 Y PAULINA ISABEL MORENO VARGAS CC 46373423

Del PAGARE aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de VICTOR ALFONSO NOSSA ALARCON TRANSVERSAL 76 No. 64 c - 26 AQUITANIA DE BOYACA, al correo electrónico VICTNOSS@GMAIL.COM número telefónico 3229486132 Y PAULINA ISABEL MORENO VARGAS CARRERA 14 No. 7 – 17 SOGAMOSO DE BOYACA, número telefónico 3222150606 y a favor BANCOLOMBIA S.A. CALLE 12 No 7 – 32 oficina 11-09 de Bogotá y en el correo electrónico notificacijudicial@banco Colombia.com.co

-Por el valor de la cuota N° 5 vencida el 29 de marzo de 2020, por valor de tres millones setecientos veinte mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$3.720.866).

-Por el valor de veinticuatro millones novecientos cuarenta y ocho mil quinientos seis pesos (\$24.948.506), correspondiente al capital acelerado. Por los intereses en mora sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (2 /10/ 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.

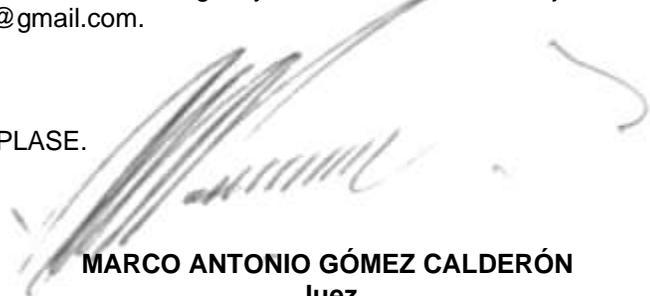
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1º, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer al DR. (A). JUAN PABLO ARDILA PULIDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.80.881.254 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 230.400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado especial para aspectos judiciales de la sociedad ARFI ABOGADOS Nit 800.093.862-2, y representada legalmente por MARLIA ANGELA GUERRERO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía 53 063.329 expedida en Bogotá, domiciliada en Bogotá en ejercicio del endoso en procuración conferido por la sociedad ALIANZA SGP con Nit. 900948121-7, abogado (a) en ejercicio como endosatario para el cobro judicial de la parte actora. notificaciones en la CALLE 12 No 7 – 32 oficina 11-09 de Bogotá y en el correo electrónico juan.ardila@arfiabogados.com y arfiabogados.colombia@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 739 AUTOS INTERLOCUTORIOS.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior
se notificó por Estado Nro. 28 De hoy 20
de octubre del 2020 siendo las 8:00 A.M.**



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diecinueve de octubre del dos mil veinte.

EJECUTIVO 2020-0257.

DE: BANCOLOMBIA S.A (890903938-8).

CONTRA: CILIA MARLEN BARAJAS ALDANA CC 51975512 Y MARIA SILVIA ALDANA GONZALEZ CC 41519317.

Del PAGARE Aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **CILIA MARLEN BARAJAS ALDANA Y MARIA SILVIA ALDANA GONZALEZ**, CARRERA 4 No. 6 – 30 NOBSA DE BOYACA, al correo electrónico barajas_mawe@hotmail.com y telefónico 3165773718. Y **MARIA SILVIA ALDANA GONZALEZ**, CARRERA 4 No. 6 – 30 NOBSA DE BOYACA, número telefónico 3173223129 y a favor BANCOLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la CALLE 12 No 7 – 32 oficina 11-09 de Bogotá y en el correo electrónico juan.ardila@arfiabogados.com.

Por el valor de la cuota N° 3 vencida el 22 de abril de 2020, de doscientos cuatro mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$204.477). los intereses de plazo, entre el 23 de abril de 2020 y el 22 de julio de 2020.

Por el valor de la cuota N° 4 vencida el 22 de julio de 2020, por valor de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000).

Por el valor de catorce millones novecientos noventa y nueve mil quinientos veinticinco pesos (\$14.999.525), Por los intereses en mora sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (05/ 10/ 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1º, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - - Reconocer al DR. (A). JUAN PABLO ARDILA PULIDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.80.881.254 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 230.400 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado especial para aspectos judiciales de la sociedad ARFI ABOGADOS Nit 800.093.862-2, y representada legalmente por MARLIA ANGELA GUERRERO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía 53 063.329 expedida en Bogotá, domiciliada en Bogotá en ejercicio del endoso en procuración conferido por la sociedad ALIANZA SGP con Nit. 900948121-7, abogado (a) en ejercicio como endosatario para el cobro judicial de la parte actora. notificaciones en la CALLE 12 No 7 – 32 oficina 11-09 de Bogotá y en el correo electrónico juan.ardila@arfiabogados.com y arfiabogados.colombia@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 741 AUTOS INTERLOCUTORIOS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 28 De hoy 20 de octubre del 2020 siendo las 8:00 A.M.


MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diecinueve de octubre del dos mil veinte.

EJECUTIVO 2020-0259.

DEMANDANTE: EDGAR PUERTO DIAZ, Cedula de Ciudadanía No. 9.524.315

DEMANDADO: MIRIAM CASTRO LOPEZ, cedula de ciudadanía N° 46.358.041

De la LETRA DE CAMBIO aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de MIRIAM CASTRO LOPEZ, carrera 22 A N° 1 – 163 de Sogamoso. correo electrónico jyecidmaldonado@hotmail.com y a favor EDGAR PUERTO DIAZ Al demandante en la calle 12 N° 8-34 de Sogamoso, correo electrónico tatianapuerto@hotmail.com

-Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/CTE ,intereses corrientes o de desde el 01 de enero de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2019, Por los intereses moratorios desde 30 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximos legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.

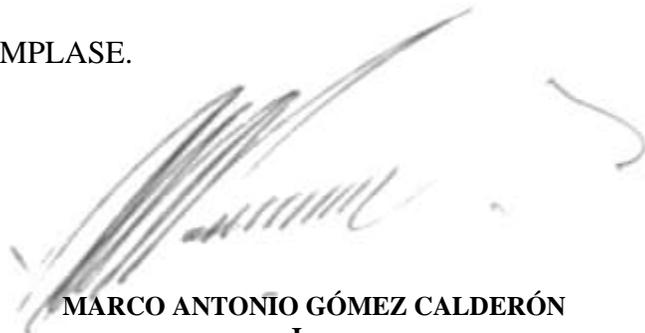
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1°, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer **DR. (A). YENNY KATHERINE RIAÑO PINEDA** cédula de ciudadanía N° 46.385.573 expedida en Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 243.646 del C. S. de la J, correo electrónico yenny0923@gmail.com. Endosataria para el cobro judicial de la parte actora. Calle 13 No 11-14 oficina 207 de la ciudad de Sogamoso, correo yenny0923@gmail.com cel. 3125292557

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 743 AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 28 De hoy 20 de octubre del 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diecinueve de octubre del dos mil veinte.

EJECUTIVO 2020-0260.

DEMANDANTE: ROMULO DE JESUS HOLGUIN LOPEZ, cédula de ciudadanía N° 9.523.762

DEMANDADO: ENRIQUE MARTINEZ CRUZ cedula de ciudadanía Nro. 9.519.100.

De la LETRA DE CAMBIO aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **ENRIQUE MARTINEZ CRUZ**, carrera 21 Nro. 6-05 (agromotores}, y carrera 21 Nro. 6-11 en Sogamoso y teléfono Nro. 3103411886 y a favor **ROMULO DE JESUS HOLGUIN LOPEZ**, carrera 28 Nro. 5 C- 29 - barrio "Magdalena" en Sogamoso celular Nro. 3134019396.

-Por la suma de Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) interés plazo desde febrero 2 de 2017 y hasta febrero 2 de 2018, interés moratorio a partir 3 de febrero 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Intereses decretados a las tasas máximos legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.

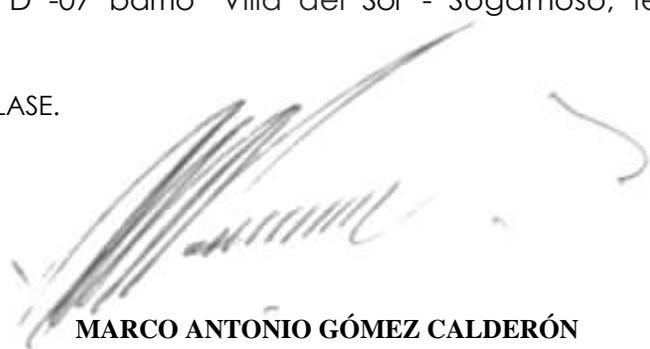
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1º, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer al DR.**JOSE ANTONIO CEPEDA TENZA**, cedula de ciudadanía No. 9.395.591 teléfono celular Nro. 3123670118 y tarjeta profesional No. 314816 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. carrera 23 Nro. 2 D -07 barrio "Villa del Sol" - Sogamoso, teléfono celular Nro. 3123670118.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

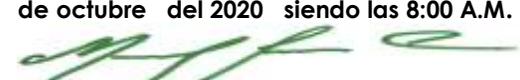
Juez

COPIADO BAJO No. 745 AUTOS INTERLOCUTORIOS.

M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 28 De hoy 20 de octubre del 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

MONITORIO 2020-0248.

DEMANDANTE: CARMENZA RODRIGUEZ GUEZGUAN

DEMANDADO: EMPRESA PSI L.T.D.A.

Se encuentra la presente Demanda al Despacho, para dar el trámite que corresponda observando que los Documentos que se aportan son de NATURALEZA LABORAL, por lo que conforme al art. 2o. del Código Procesal del Trabajo corresponde a dicha Jurisdicción conocer de la misma y este Juzgado debe por lo tanto enviarla al Juzgado laboral del Circuito Reparto de Sogamoso, por carecer de Jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso,

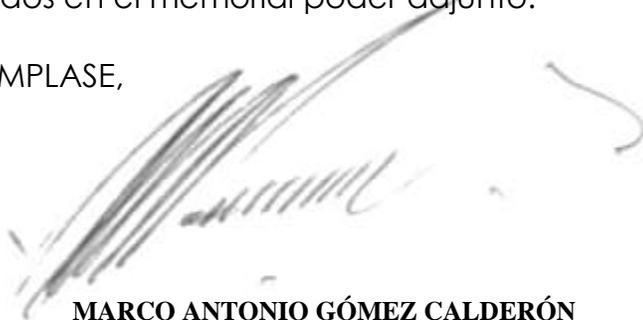
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENVIASE, junto con sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito Reparto de Sogamoso, por intermedio de la Oficina de Servicios de Sogamoso, dejando constancias en los libros radicadores del Juzgado.

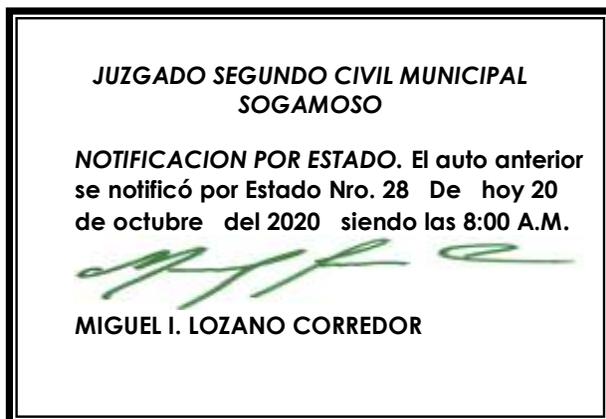
TERCERO: RECONOCER, a la DRA. **RHONA VARGAS GUTIERREZ**, C.C. No. 37.557.384 de Bucaramanga y T.P. No. 162961 del C.S. de la Jud. Abogada en ejercicio como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___747_____ AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



PERTENENCIA 2020-024

DEMANADANTE: BERTHA OLGA GOMEZ ACOSTA

DEMANDADO : FERMIN CARDENAS PIRAGAUTA (Q.E.P.D.) HEREDEROS INDETERMINADOS, PERSONAS INDETERMINADAS, PERSONAS DETERMINADAS y HEREDEROS DETERMINADOS, BLANCA FLOR CARDENAS DE ALVAREZ, JUAN PABLO CARDENAS ARAQUE, CARLOS ALBERTO CARDENAS ARAQUE y VIVIANA CARDENAS ARAQUE por representación de GABRIEL CARDENAS ÁLVAREZ.

REVISADA, la presente demanda de **PERTENENCIA URBANA**, junto con sus anexos se observa que:

No aporta PLANO del predio objeto del proceso georreferenciado .

3- No contiene el JURAMENTO ESTIMATORIO, siendo este necesario. Lo anterior de conformidad del Art. 90 numeral 6 del C.G.P.

4- No aporta el CERTIFICADO de INSTRUMENTOS PUBLICOS del bien Inmueble objeto de PERTENENCIA actualizado.

Las anteriores falencias con causal de inadmisión de conformidad con los Arts. 82, 83 y 375 del C.G.P. (LEY 1564 de 2012).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

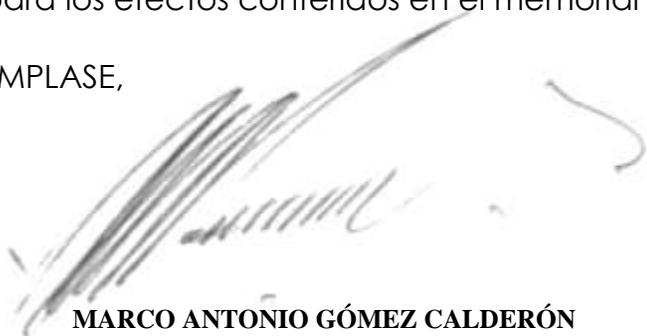
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días a la parte actora, para que la Subsane, So pena de Rechazo.

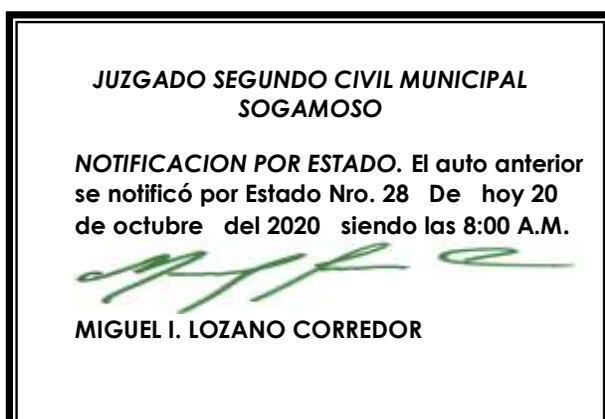
TERCERO: RECONOCER, a la DRA. **RHONA VARGAS GUTIERREZ**, Cedula de ciudadanía No. 37.557.384 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 162961 del C.S.J., abogado en ejercicio como apoderada Judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 748 AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diecinueve de octubre del dos mil veinte.

VERBAL 2020-0258.

DEMANDANTE. **WILDEN FABIAN OCHOA VARGAS**, CC.1.095.790.243,

DEMANDADOS. **AURA NELLY JOYA**, CC.46.355.245 y **ANSELMO DE JESÚS GUAQUIDA SOCHA**, 1.098. 326.

REVISADA, la presente Demanda presentada mediante apoderado Judicial y adecuada con los requisitos legales, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

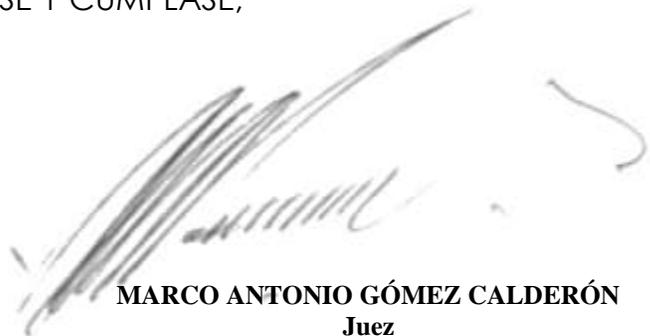
RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR, la demanda enunciada en la parte motiva de esta providencia. Siendo Demandante **WILDEN FABIAN OCHOA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía 1.095.790.243, calle 11 No 4 – 08 de Puente Nacional Santander, numero celular 3222289115 o 3209187783 10ª # 4-87 del Municipio de Sogamoso (Boyacá). Correo Electrónico: ladigom13@hotmail.com contra **AURA NELLY JOYA**, identificada con cedula de ciudadanía 46.355.245 persona mayor de edad, vecina y domiciliada en el Municipio de Nobsa, y el señor **ANSELMO DE JESÚS GUAQUIDA SOCHA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.098.326 Désele el trámite de proceso VERBAL SUMARIO conforme al Art. 390 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado por término de 10 días, de la presente demanda y sus anexos, al demandado, para que la conteste y/o formule excepciones.

TERCERO: RECONOCER, a la DRA. **MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO** carrera 10 No. 8 – 94 Barrio Olaya Herrera en la ciudad de Sogamoso, teléfono 3124476545, correo electrónico ma3abogadosasociados@yahoo.com. Abogada en ejercicio, como apoderada Judicial del Demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___749___ AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 28 De hoy 20 de octubre del 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

EJECUTIVO 2020-014.
DEMANDANTE: MARÍA ESTELA PATIÑO RAMÍREZ
DEMANDADO: WILSON PRECIADO MESA.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

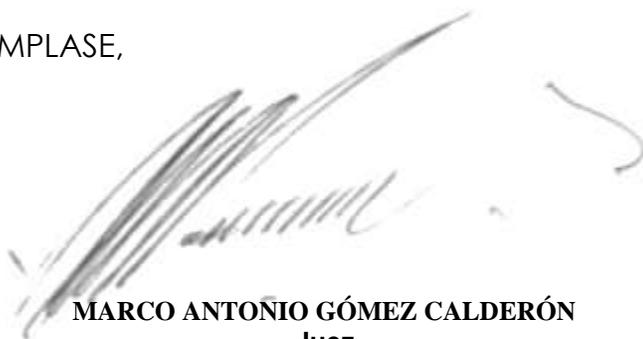
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y SECUESTRO del DERECHO DE CUOTA que tiene el demandado señor WILSON PRECIADO MESA sobre el bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095- 1631. Oficiese al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 750 DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diecinueve de octubre del dos mil veinte.

EJECUTIVO. 2020 - 066.
DEMANDANTE: NELSON ANDRES MARTINEZ SANCHEZ.
DEMANDADO: ABEL ALVAREZ ALARCON

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095 - 8720, de propiedad del demandado señor ABEL ALVAREZ ALARCON. Ofíciase al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO. Ofíciase dejando las constancias respectivas. "Si hay Remanente déjense las constancias que allá lugar y póngase a disposición los bienes al proceso correspondiente". Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO y RETENCION de los dineros que en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados a Término, bonos, acciones etc. Tenga el Demandado señor ABEL ALVAREZ ALARCON. En el Banco BANCOLOMBIA, BBVA.POPULAR, BOGOTA, DAVIVIENDA y AV VILLAS. Ofíciase. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO: ACEPTAR, la renuncia de los termino de notificación y ejecutoria hecha por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___751___ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



EJECUTIVO 2018 – 615.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: MANUEL FERNANDO ORDUZ.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la DRA. YESSICA LILIANA AGUDELO CASTAÑEDA, en su condición de Curador Ad Litem del demandado señor MANUEL FERNANDO ORDUZ y conforme a lo manifestado el Juzgado dispone:

REEMPLAZAR, a la DRA. YESSICA LILIANA AGUDELO CASTAÑEDA, en su condición de Curador Ad Litem, nombrando a LA DRA. PAULA HERNANDEZ LOPEZ.

Por Secretaria comuníquesele y hágasele saber que debe proceder a pronunciarse sobre las excepciones Genéricas, que obran dentro del proceso.

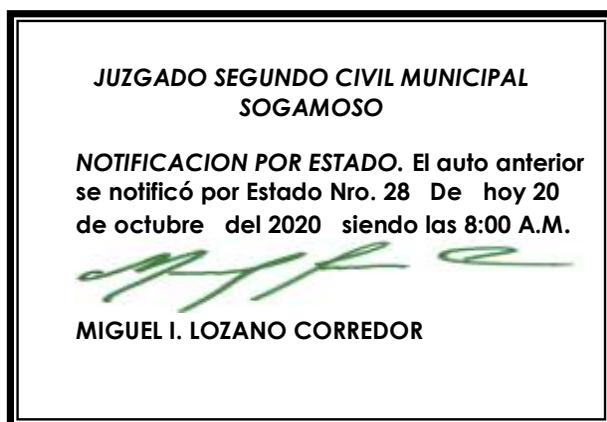
Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 846 AUTOS SUSTANCIACION.
M.G.T.



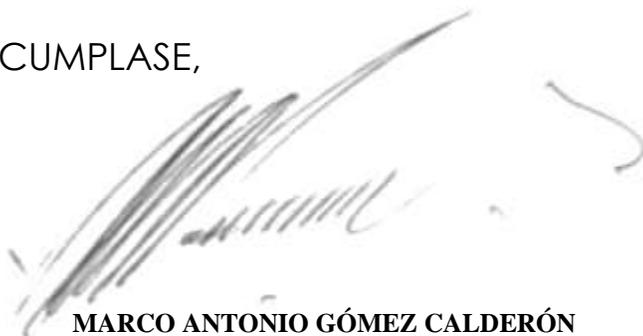
EJECUTIVO 2018-248.

DEMANDANTE: ELIZABETH ARTEAGA PEÑA

DEMANDADO: CLINICA VALLE DEL SOL S.A.

De la **ACTUALIZACION** de la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 752 AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
Sogamoso, diecinueve de octubre del dos mil veinte.

DIVISORIA 2018-308.

DEMANDANTES: LUIS ALEJANDRO ROJAS ROJAS, MARIA EVA ROJAS ROJAS, MARIA BETSABE ROJAS DE CARREÑO
DEMANDADOS: JORGE ELIECER ROJAS SOCHA, BLANCA NUBIA ROJAS SOCHA, JOSE ANTONIO ROJAS SOCHA,
ENGRACIA DIAZ ROJAS, MARIA STELLA NIÑO ROJAS, WILLIAM HERNANDO PINTO ROJAS Y MARTHA ELENA RINCON
ROJAS.

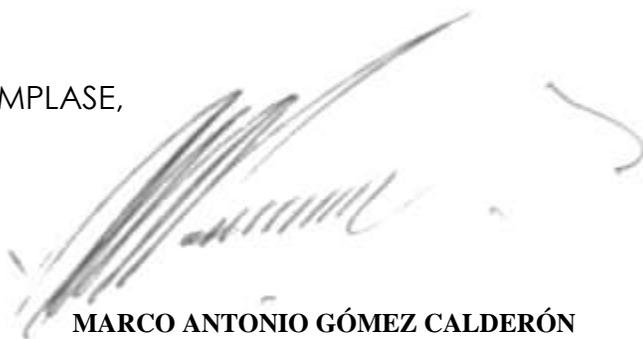
AGREGUESE, al proceso el comunicado procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO, informando que fue debidamente registrado el embargo del bien inmueble.

Por lo expuesto el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, el SECUESTRO del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No.095-118099, objeto del DIVISION. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL REPARTO SOGAMOSO, con amplias facultades de nombrar Secuestre y fijarle honorarios. Líbrese Despacho insertando y anexando lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 753 AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



EJECUTIVO 20218-555.

DEMANDANTE: MARIA AMPARO PATIÑO HURTADO

DEMANDADO: RAUL PEREZ SALAMANCA

Como quiera que lo solicitado por la parte actora es procedente el Juzgado,

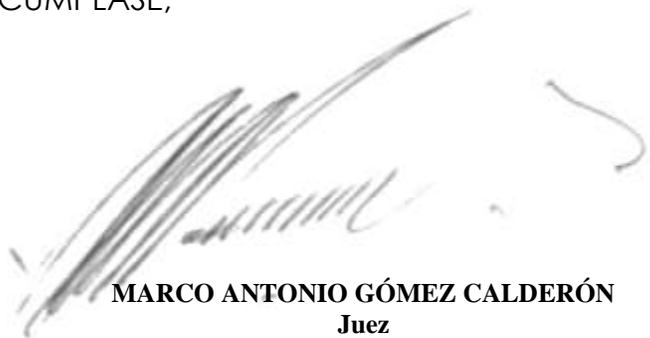
R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar nuevo DESPACHO COMISORIO dirigido a la INSPECCION DE POLICIA REPARTO DE SOGAMOSO. A fin de que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de marzo del 2019, con el cual dice:

DECRETAR, el SECUESTRO del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095 - 8394 de propiedad del demandado señor RAUL PEREZ SALAMANCA. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL REPARTO SOGAMOSO, con amplias facultades de nombrar Secuestre y fijarle honorarios.

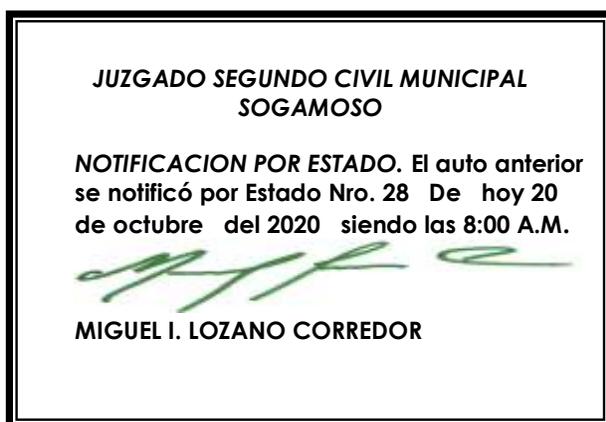
Líbrese Despacho insertando y anexando lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 754 AUTOS INTERLOCUTORIO.
M.G.T.



EJECUTIVO 2018-297.
DEMANDANTE JORGE ENRIQUE VEGA BELLO.
DEMANDADO: HÉCTOR GABRIEL RÍOS SILVA

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por las partes con el cual están solicitando la SUSPENSIÓN del proceso.

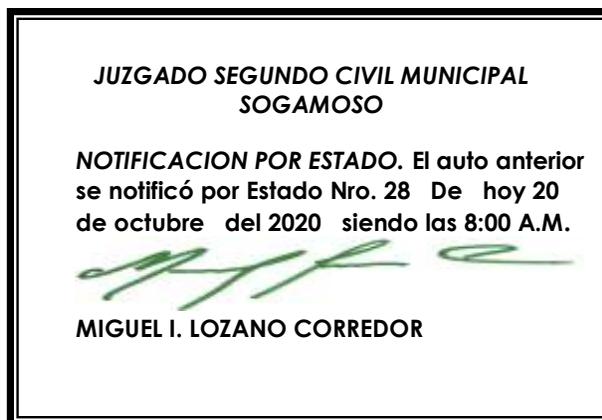
Se le hace saber a las partes que a fin de decretar la SUSPENSIÓN del proceso deben proceder a indicar el termino, por el cual están solicitando lo antes mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 848 AUTOS SUSTANCIACION.
M.G.T.



EJECUTIVO: 2010-009.

DEMANDANTE: COBRANDO SAS (cesionario BANCO DAVIVIENDA).

DEMANDADO: MARIA GRICELDA ALARCON GUEVARA.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la Apoderada de la parte actora y con el fin de continuar con el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 373 del C.G.P. se procederá a convocar a la **AUDIENCIA**.

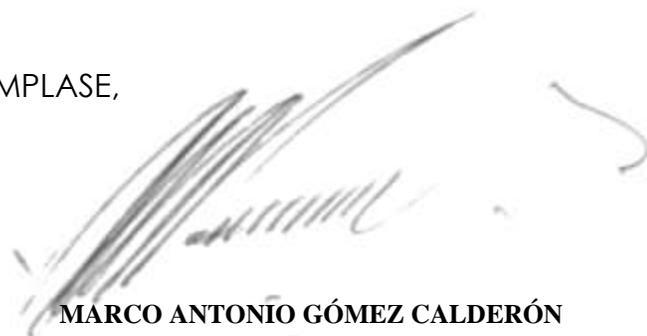
Teniendo en cuenta que es deber del Juez procurar encontrar la verdad real en el proceso por ello hace uso de las facultades conferidas se deberá señalar la fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el Art. 373 del C.G.P. FIJANDO el día NUEVE (9) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, a la hora de las 2 P.M.

Igualmente dentro de esta misma audiencia practíquese las pruebas que hagan falta, oír los ALEGATOS de las partes y proferir el respectivo FALLO.

Se le hace saber a la Demandada señora MARIA GRICELDA ALARCON GUEVARA que el día de la **AUDIENCIA** debe estar representada por medio de Apoderado por ser este proceso de menor cuantía.

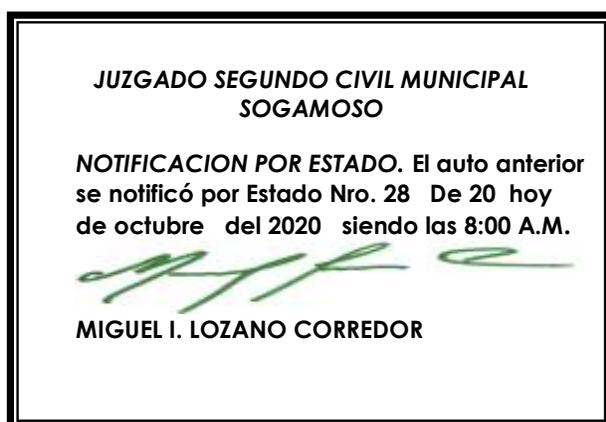
Envíense, los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___785___ AUTOS DE SUSTANCIACION.



EJECUTIVO: 2019-049.
DEMANDANTE: SEGUNDO ABRAHAN SALAMANCA ROJAS.
DEMANDADO: MARCO A. AGUIRRE Y OTRO.

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada en auto que antecede por COVID 19. El Juzgado dispone:

Se procede a citar nuevamente a la AUDIENCIA INICIAL prevista en el Art. 392 del C.G.P., señalando la hora de las 2 P.M. del día (9) de FEBRERO DEL AÑO 2021.

Igualmente dentro de esta misma AUDIENCIA practíquese INTERROGATORIOS a las partes y las pruebas que se hagan necesarias.

Igualmente que las partes citen a sus Declarantes haciéndoles saber que solo tiene derecho a 2 testimonios. Lo anterior de conformidad con el Art. 392 incisos 3°. Del C.G.P.

Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de conformidad con el Art. 372 numeral 4 del C.G.P.

Enviéense los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 778 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado Nro. 28 De hoy 20 de octubre del 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

EJECUTIVO: 2014-040.

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GARCIA ESTEPA Y OTROS.

DEMANDADO: MAURA CECILIA PLAZAS MESA.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado dispone:

CITAR nuevamente a este Juzgado a la demandada señora MAURA CECILIA PLAZAS MESA, para que comparezca a este Juzgado a la hora de las_ 2 P.M, del día (26) de NOVIEMBRE del año 2020.

Lo anterior a fin de practicar diligencia de REQUEIMIENTO y CONSTITUIRLO EN MORA, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

Que la parte actora haga las gestiones de notificación de la Demandada correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. _____780_____AUTOS SUSTANCIACION.
M.G.T.



EJECUTIVO: 2014-412.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: DAYANA NATALY PAEZ PLAZAS.

El despacho de conformidad, a lo previsto en el Art. 25 de la LEY 1285 del 2009, Arts. 626, 448, 452 y 455 del C.G.P., proceden a realizar el respectivo control de legalidad, se observa que no hay NULIDADES que decretar y el AVALUO se encuentra ajustado a derecho el cual no fue objeto dentro del término de traslado.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado.

RESUELVE:

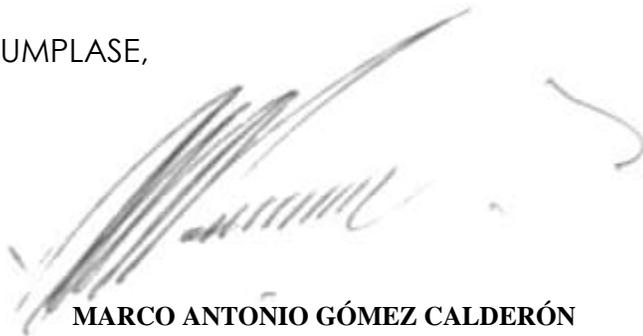
PRIMERO: Señalar la hora de las 9 A.M, del día (25) de MARZO del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del vehículo legalmente Embargado, Secuestrado y Avaluado, dentro de éste proceso. Para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 452 del C.G.P.

SEGUNDO: La licitación empezará a la hora antes señalada y no se cerrará, sino después de haber transcurrido una hora desde el comienzo de la licitación.

Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo previa consignación del 40% como porcentaje legal.

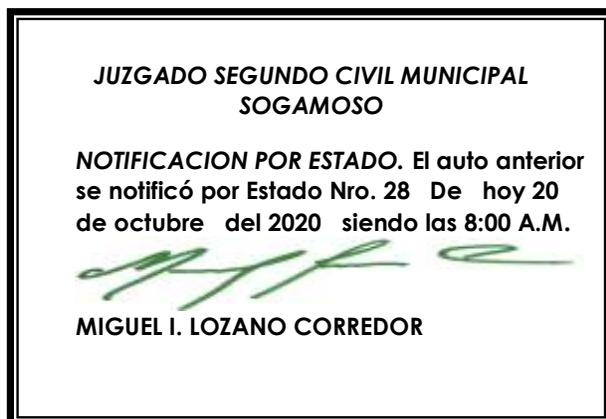
Expídase **AVISO**, para que sea publicado en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una Radiodifusora Local. Lo anterior de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___690___ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



EJECUTIVO: 2006-0455.

DEMANDANTE: EDNA CORTES LOPEZ.

DEMANDADO: MARCO EVANGELISTA BAYONA Y OTRO.

El despacho de conformidad, a lo previsto en el Art. 448 INCISO 4º. Del C.G.P. procede a realizar el respectivo control de legalidad, se observa que no hay NULIDADES que decretar y el AVALUO se encuentra ajustado a derecho el cual no fue objeto dentro del término de traslado.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el Juzgado.

RESUELVE:

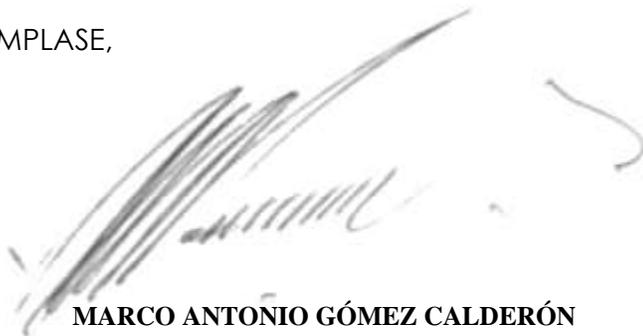
PRIMERO: Señalar la hora de las 9 A.M, del día (5) de MARZO del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del **DERECHO DE CUOTA** del bien inmueble legalmente Embargado, Secuestrado y Avaluado, dentro de éste proceso. Para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C. G.P.

SEGUNDO: La licitación empezará a la hora antes señalada y no se cerrará, sino después de haber transcurrido una hora desde el comienzo de la licitación.

Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo previa consignación del 40% como porcentaje legal.

Expídase **AVISO**, para que sea publicado en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar o en una Radiodifusora Local. Lo anterior de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

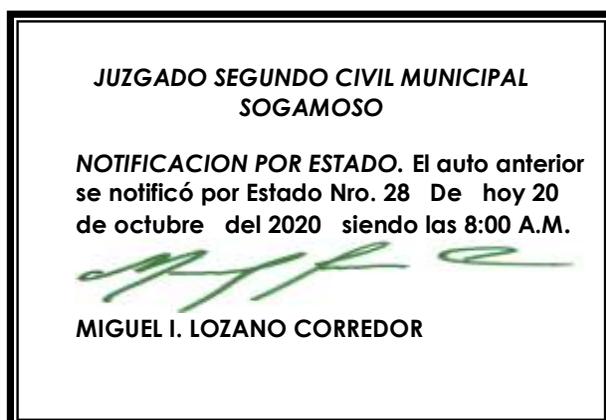
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. ____695____ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



EJECUTIVO 2018-684.
DEMANDANTE: DR. VICTOR EMILLIO PEDRAZA CHAPARRO.
DEMANDADO: MATILDE PEREZ DE PEREZ

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada en auto que antecede por COVID 19. El Juzgado dispone:

PROCEDE a citar nuevamente a la AUDIENCIA INICIAL prevista en el Art. 392 del C.G.P. señalando la hora de las 2 P.M del día (23) de FEBRERO del año 2021.

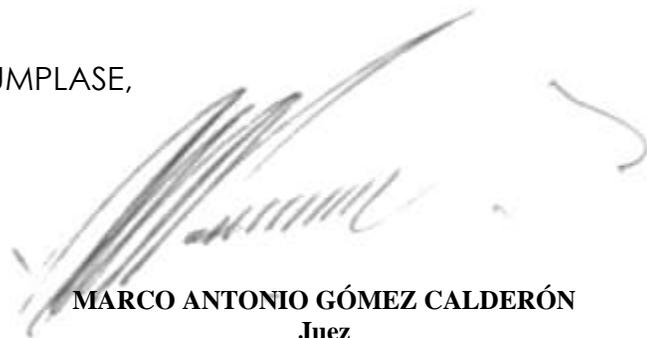
DENTRO de esta misma AUDIENCIA practíquese INTERROGATORIOS a las partes y las pruebas que se hagan necesarias.

Igualmente que las partes citen a sus Declarantes haciéndoles saber que solo tiene derecho a 2 testimonios. Lo anterior de conformidad con el Art. 392 incisos 3°. Del C.G.P.

Adviértase a las partes sobre las sanciones por su inasistencia a esta AUDIENCIA, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de conformidad con el Art. 372 numeral 4 del C.G.P.

Enviense los respectivos telegramas, dejando las constancias dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 767_____AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Restitución No. 157594003002-2019-282

Demandante: VICTORIA DIAZ.

Demandado: INMOVILIARIA PAEZ.

ASUNTO

Entra el Despacho a proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de restitución de inmueble.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

1.1. LA DEMANDA: Mediante escrito presentado el día 18 de julio de 2019, la señora **VICTORIA DIAZ**, por medio de apoderado presenta demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO O TENENCIA, en contra de la INMOBILIARIA PAEZ PV, de propiedad de la señora ROCIO VELANDIA GALVIS.

1.2. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA: Estos se encuentran consignados en el escrito de demanda a folios 8 y 9 del cuaderno principal, los cuales se establecen de la siguiente manera:

“1ª).- Que la señora MARIELA FAGUA PEREZ para el día 17 de marzo de 2018 celebró un contrato de mandato de administración sobre un inmueble de su propiedad con la señora ROCIO VELANDIA GALVIS como propietaria del establecimiento INMOBILIARIA PAEZ P.V., para que esta última ejerciera la administración del bien identificado en el hecho primer. 4º).- La señora ROCIO VELANDIA GALVIS se obligo dentro del contrato de administración a cancelar por concepto de canon de arrendamiento a mi representada la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000) mensuales. (...).”

1.4. PRUEBAS DE LA DEMANDA: Como elementos de juicio la parte actora aporta y solicita las siguientes:

(i) DOCUMENTALES:

A.- APORTADAS

- 1- Copia del contrato de administración de fecha 17 de marzo de 2018
- 2- Copia del comprobante de egreso No. 133 de la INMOBILIARIA PAEZ P.V.
- 3- Copia del contrato de anticresis entre INMOBILIARIA PAEZ P.V., y MARTHA MESA GALVIS.
- 4- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 095-87420
- 5- Certificado de existencia y representación de INMOBILIARIA PAEZ P.V.

2. ACTUACION PROCESAL:

2.1. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, se reconoció personería al demandante y se ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal sumario. También se ordenó notificar al arrendatario y correrle traslado de la demanda.

2.2. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA: La demandada fue notificada personalmente el día 3 de febrero de 2020 (folio 26 vto.).

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

3.1. La parte demandada no contesto la demanda.

4. PRESUPUESTOS DE LA ACCION, DE LA DEMANDA Y DEL PROCEDIMIENTO.

Análisis de si están o no cumplidos los siguientes:

JURISDICCION: Corresponde a esta Jurisdicción Civil conocer este asunto por expresa disposición del art. 384 y demás normas pertinentes de la Ley ritual.

COMPETENCIA: En lo tocante se aplica de manera privativa el fuero del lugar donde se hallen ubicados los bienes, como aquí se formuló la demanda y se adelanta adecuadamente el respectivo proceso, o ante el lugar de cumplimiento del contrato de arrendamiento, lo cual fue la ciudad de Sogamoso; determinándose que corresponde al Municipal, en única instancia, por la mínima cuantía del valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato. En consecuencia, este Juzgado tiene poder legal para conocer de este asunto.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La persona natural demandante tiene capacidad jurídica para actuar en juicio en su calidad arrendador (legitimatio ad processum), es decir, ostenta legitimación por activa, demostrada mediante documento idóneo: contrato de arrendamiento, que obra en autos, allí consta la existencia de la relación jurídica invocada como causa petendi. El actor puede disponer válidamente de sus derechos.

CAPACIDAD PROCESAL: La parte demandante comparece al proceso por medio de apoderado judicial, el demandado no compareció, cumpliéndose de esta forma los requisitos exigidos por los arts. 53 y 54 del C. G. P. por tratarse de un asunto de mínima cuantía, podría haber actuado a nombre propio.

DEMANDA EN FORMA: Se instauró la demanda, reuniendo los requisitos exigidos por la Ley, como su presentación personal, junto con los documentos y anexos pertinentes. Contrato original.

DEBIDO TRÁMITE: Se cumplió luego con los requerimientos de ley y con la notificación de rigor a la parte demandada, se cumplieron a cabalidad los trámites procesales señalados con sujeción a la vía apropiada: el procedimiento abreviado de mínima cuantía, se cumplen estos requisitos indispensables para encontrarse válidamente este proceso al Despacho para dictar sentencia. No existe litisconsorcio necesario que integrar, ni causales de perención o nulidades que declarar.

5. PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA:

Se encuentra el proceso apto para dictar sentencia de fondo y no inhibitoria, pues las partes están debidamente legitimadas en la causa; basadas en normas legales, tienen interés en las pretensiones u oposiciones; la parte petitoria es suficientemente precisa y clara, y no existe pleito pendiente, cosa juzgada, desistimiento o perención que impida dictar sentencia.

6. MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

6.1. La cuestión central de este proceso es determinar si el tenedor, administrador o arrendatario demandado está incurso en la causal de lanzamiento invocada por el demandante y si, en consecuencia, debe declararse terminado tal contrato y decretar el lanzamiento de la arrendataria. Para resolverla se tienen:

6.2. NORMATIVIDAD JURIDICA APLICABLE:

El numeral 1o. del párrafo 1o. Del art. 384 del C. G. P. ordena que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

El art. 1602 del C.C. hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se sigue que a las consecuencias de su acuerdo deben sujetarse.

El art. 524 de este código establece que contra las normas antes mencionadas no produce efectos ninguna estipulación de las partes, es decir las eleva a normas de orden público.

A su vez el título XXVI, arts. 1973 y s.s. del C.C. define el contrato de arrendamiento, como un contrato bilateral, oneroso, consensual, en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar un precio determinado.

El art. 1974 *ibídem*, indica que son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales e incorpóreas, que pueden usarse sin consumirse.

En estas normas se determina igualmente las obligaciones tanto de la parte arrendadora como del arrendatario. El artículo 2002 regula lo respectivo al pago del canon de arrendamiento el cual debe hacerlo el arrendatario en los términos estipulados. El artículo 2005 establece la obligación del arrendatario de restituir la cosa al final del arrendamiento.

El artículo 2008 de la obra en cita, determina las causales para la expiración del arrendamiento de cosas, entre las cuales el numeral 4 indica "Por sentencia de Juez o de prefecto en los casos en que la ley lo ha previsto".

6.3. ANALISIS PROBATORIO:

Del estudio del acervo probatorio obrante en autos se evidencia que existe:

Para tratar de demostrar la causal de restitución esgrimida, la parte demandante aportó y solicitó pruebas como las documentales, Por otra parte, incumplimiento por parte del arrendatario-demandado en el pago de los cánones de arrendamiento. En efecto, al no existir contestación de la demanda, o no escucharse por falta de pago del canon de arrendamiento, se aceptan tácitamente por el demandado los hechos allí relatados de haberse atrasado con los pagos respectivos, *y de haber renunciado a los requerimientos para ser constituido en mora.*

Por lo que se demuestra estar incurso en mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento, como antes se explicó, se demuestra plenamente la causal de lanzamiento invocada: la mora en el pago de las mensualidades de arrendamiento **POR CONSIGUENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, ESTA DEMOSTRADO.**

En consecuencia, deberá darse aplicación a las normas anteriormente citadas, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y la consiguiente restitución del inmueble a favor de la parte demandante, condenando en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de mandato o arrendamiento celebrado por escrito entre **VICTORIA DIAZ**. Como arrendador y LA INMOBILIARIA PAEZ PV, representada por la señora ROCIO VELANDIA GALVIS, como arrendatario, respecto al bien relacionado en la parte motiva de esta sentencia, y por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

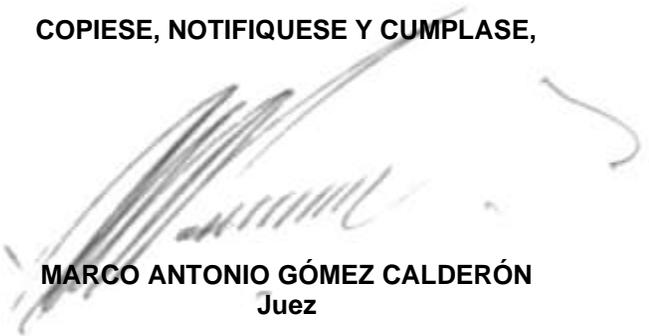
SEGUNDO: ORDENAR, a la demandada RESTITUIR AL DEMANDANTE los siguientes bien inmueble: *Apartamento ubicado en la carrera 4C No. 4 – 30 Barrio Sugamuxi de la ciudad de Sogamoso.*

Restitución que deberá hacer la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: COMISIONAR, con amplias facultades, al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (Reparto), con el fin que se sirva practicar la diligencia de restitución y entrega, en el evento de que no se haga la restitución voluntariamente por parte de la demandada, dentro del término señalado en el numeral anterior. LÍBRESE, el pertinente despacho Comisorio, con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte demandada, en la suma de \$600.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. **028** de hoy
20 de octubre 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Restitución No. 157594003002-2019-284

Demandante: MEYER EDUARDO SIERRA DIAZ.

Demandado: INMOBILIARIA PAEZ.

ASUNTO

Entra el Despacho a proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de restitución de inmueble.

2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

1.1. LA DEMANDA: Mediante escrito presentado el día 19 de julio de 2019, el señor MEYER **EDUARDO SIERRA DIAZ**, por medio de apoderado presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO O TENENCIA**, en contra de la **INMOBILIARIA PAEZ PV**, de propiedad de la señora **ROCIO VELANDIA GALVIS**.

1.2. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA: Estos se encuentran consignados en el escrito de demanda a folios 13 a 15 del cuaderno principal, los cuales se establecen de la siguiente manera:

"1ª).- Que el señor MEYER EDUARDO SIERRA DIAZ para el día 26 de DICIEMBRE de 2016 celebró un contrato de mandato de administración sobre un inmueble de su propiedad con la señora ROCIO VELANDIA GALVIS como propietaria del establecimiento INMOBILIARIA PAEZ P.V., para que esta última ejerciera la administración del bien identificado en el hecho primer. 4º).- La señora ROCIO VELANDIA GALVIS se obligo dentro del contrato de administración a cancelar por concepto de canon de arrendamiento a mi representada la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) mensuales. (...)"

1.4. PRUEBAS DE LA DEMANDA: Como elementos de juicio la parte actora aporta y solicita las siguientes:

(i) DOCUMENTALES:

A.- APORTADAS

- 6- Copia del contrato de administración de fecha 26 de diciembre de 2016
- 7- Copia del contrato de administración de fecha 27 de noviembre de 2017
- 8- Copias originales de comprobantes de egreso Nos. 01331 y 01332.
- 9- Copia contrato de anticresis celebrado entre INMOBILIARIA PAEZ P.V. y la señora FLORINDA ALVARADO CHIQUILLO.
- 10- Copia contrato de anticresis entre INMOBILIARIA PAEZ P.V. y LUZ FANNY MESA RINCON y LUZ AMPARO RINCON RINCON.
- 11- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 095-21798 y 095-89721.
- 12- Certificado de existencia y representación de INMOBILIARIA PAEZ P.V.

2. ACTUACION PROCESAL:

2.1. Mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, se reconoció personería al demandante y se ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal sumario. También se ordenó notificar al arrendatario y correrle traslado de la demanda.

2.2. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA: La demandada fue notificada personalmente el día 3 de febrero de 2020 (folio 31 vto.).

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

3.1. La parte demandada no contesto la demanda.

4. PRESUPUESTOS DE LA ACCION, DE LA DEMANDA Y DEL PROCEDIMIENTO.

Análisis de si están o no cumplidos los siguientes:

JURISDICCION: Corresponde a esta Jurisdicción Civil conocer este asunto por expresa disposición del art. 384 y demás normas pertinentes de la Ley ritual.

COMPETENCIA: En lo tocante se aplica de manera privativa el fuero del lugar donde se hallen ubicados los bienes, como aquí se formuló la demanda y se adelanta adecuadamente el respectivo proceso, o ante el lugar de cumplimiento del contrato de arrendamiento, lo cual fue la ciudad de Sogamoso; determinándose que corresponde al Municipal, en única instancia, por la mínima cuantía del valor de la renta durante el término inicialmente señalado en el contrato. En consecuencia, este Juzgado tiene poder legal para conocer de este asunto.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La persona natural demandante tiene capacidad jurídica para actuar en juicio en su calidad arrendador (legitimatio ad processum), es decir, ostenta legitimación por activa, demostrada mediante documento idóneo: contrato de arrendamiento, que obra en autos, allí consta la existencia de la relación jurídica invocada como causa petendi. El actor puede disponer válidamente de sus derechos.

CAPACIDAD PROCESAL: La parte demandante comparece al proceso por medio de apoderado judicial, el demandado no compareció, cumpliéndose de esta forma los requisitos exigidos por los arts. 53 y 54 del C. G. P. por tratarse de un asunto de mínima cuantía, podría haber actuado a nombre propio.

DEMANDA EN FORMA: Se instauró la demanda, reuniendo los requisitos exigidos por la Ley, como su presentación personal, junto con los documentos y anexos pertinentes. Contrato original.

DEBIDO TRÁMITE: Se cumplió luego con los requerimientos de ley y con la notificación de rigor a la parte demandada, se cumplieron a cabalidad los trámites procesales señalados con sujeción a la vía apropiada: el procedimiento abreviado de mínima cuantía, se cumplen estos requisitos indispensables para encontrarse válidamente este proceso al Despacho para dictar sentencia. No existe litisconsocio necesario que integrar, ni causales de perención o nulidades que declarar.

5. PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA:

Se encuentra el proceso apto para dictar sentencia de fondo y no inhibitoria, pues las partes están debidamente legitimadas en la causa; basadas en normas legales, tienen interés en las pretensiones u oposiciones; la parte petitoria es suficientemente precisa y clara, y no existe pleito pendiente, cosa juzgada, desistimiento o perención que impida dictar sentencia.

6. MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

6.1. La cuestión central de este proceso es determinar si el tenedor, administrador o arrendatario demandado está incurso en la causal de lanzamiento invocada por el demandante y si, en consecuencia, debe declararse terminado tal contrato y decretar el lanzamiento de la arrendataria. Para resolverla se tienen:

6.2. NORMATIVIDAD JURIDICA APLICABLE:

El numeral 1o. del párrafo 1o. Del art. 384 del C. G. P. ordena que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

El art. 1602 del C.C. hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se sigue que a las consecuencias de su acuerdo deben sujetarse.

El art. 524 de este código establece que contra las normas antes mencionadas no produce efectos ninguna estipulación de las partes, es decir las eleva a normas de orden público.

A su vez el título XXVI, arts. 1973 y s.s. del C.C. define el contrato de arrendamiento, como un contrato bilateral, oneroso, consensual, en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar un precio determinado.

El art. 1974 ibídem, indica que son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales e incorporeales, que pueden usarse sin consumirse.

En estas normas se determina igualmente las obligaciones tanto de la parte arrendadora como del arrendatario. El artículo 2002 regula lo respectivo al pago del canon de arrendamiento el cual debe hacerlo el arrendatario en los términos estipulados. El artículo 2005 establece la obligación del arrendatario de restituir la cosa al final del arrendamiento.

El artículo 2008 de la obra en cita, determina las causales para la expiración del arrendamiento de cosas, entre las cuales el numeral 4 indica "Por sentencia de Juez o de prefecto en los casos en que la ley lo ha previsto".

6.3. ANALISIS PROBATORIO:

Del estudio del acervo probatorio obrante en autos se evidencia que existe:

Para tratar de demostrar la causal de restitución esgrimida, la parte demandante aportó y solicitó pruebas como las documentales, Por otra parte, incumplimiento por parte del arrendatario-demandado en el pago de los cánones de arrendamiento. En efecto, al no existir contestación de la demanda, o no escucharse por falta de pago del canon de arrendamiento, se aceptan tácitamente por el demandado los hechos allí relatados de haberse atrasado con los pagos respectivos, *y de haber renunciado a los requerimientos para ser constituido en mora.*

Por lo que se demuestra estar incurso en mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento, como antes se explicó, se demuestra plenamente la causal de lanzamiento invocada: la mora en el pago de las mensualidades de arrendamiento POR CONSIGUENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, ESTA DEMOSTRADO.

En consecuencia, deberá darse aplicación a las normas anteriormente citadas, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y la consiguiente restitución del inmueble a favor de la parte demandante, condenando en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley",

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de mandato o arrendamiento celebrado por escrito entre **MEYER EDUARDO SIERRA DIAZ**. Como arrendador y LA INMOBILIARIA PAEZ PV, representada por la señora ROCIO VELANDIA GALVIS, como arrendatario, respecto al bien relacionado en la parte motiva de esta sentencia, y por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

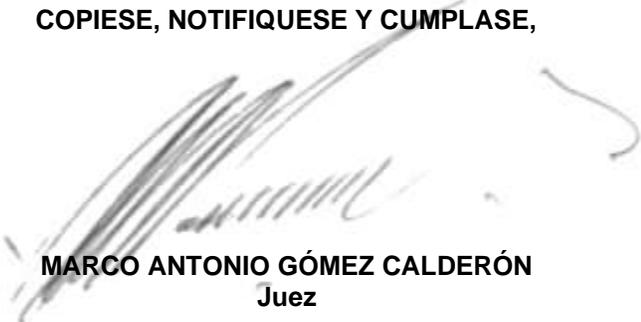
SEGUNDO: ORDENAR, a la demandada RESTITUIR AL DEMANDANTE los siguientes bien inmueble: *Apartamento ubicado en la calle 19 No. 11 A – 29 de la ciudad de Sogamoso.*

Restitución que deberá hacer la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: COMISIONAR, con amplias facultades, al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (Reparto), con el fin que se sirva practicar la diligencia de restitución y entrega, en el evento de que no se haga la restitución voluntariamente por parte de la demandada, dentro del término señalado en el numeral anterior. LÍBRESE, el pertinente despacho Comisorio, con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte demandada, en la suma de \$8 00.000.oo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. **028** de hoy
20 de octubre 2020 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR
SECRETARIO

EJECUTIVO: 2020-0207.

DEMANDANTE: EDUARDO DURAN DÍAZ, CC. N. 9.521.359

DEMANDADO: RAFAEL HERNANDO FORERO COLMENARES

CC. No. 9.531.341 y CONSTRUCTORA RFC S.A.S Nit 9007809661, representada legalmente por RAFAEL HERNANDO FORERO COLMENARES

De las LETRAS DE CAMBIO aportado a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de RAFAEL ORLANDO FORERO COLMENARES y CONSTRUCTORA RFC S.A.S, representada legalmente por RAFAEL HERNANDO FORERO COLMENARES CONSTRUCTORA RFC S.A.S Nit 9007809661 en la Calle 15 N. 19-45 Oficina 401 Municipio de Sogamoso. Correo electrónico leocepedat@hotmail.com RAFAEL HERNANDO FORERO COLMENARES en la Carrera 9ª N. 28-93. Barrio El Recreo Municipio de Sogamoso. Correo electrónico rforero42@gmail.com y a favor EDUARDO DURAN DÍAZ, Carrera 9 N. 14-83 Torre A. Apto 203 Municipio de Sogamoso. Correo electrónico edudiz11@yahoo.es.

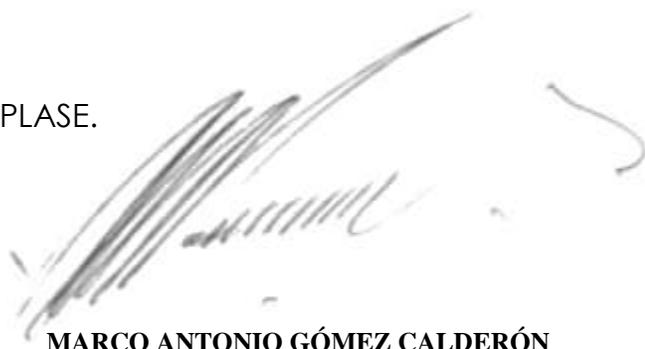
Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000). Por los intereses de moratorios desde el dieciséis (16) de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$75.000.000). Por los intereses de moratorios desde el ocho (08) de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en los Arts. 290 numeral 1º, 291 y 292 del C.G.P., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 755 AUTOS INTERLOCUTORIOS.

M.G.T.

